

Marinilla Antioquia, 21 de septiembre de 2020.. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que la abogado a quien se le otorgó poder, cuenta con tarjeta profesional vigente. A su vez, consultado el Registro Nacional de Abogados, se verifica que el abogado Leandro Cano Rojas, tiene el correo electrónico: leandro.greko@gmail.com



Daniel Salcedo
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. Veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2.020)

PROCESO	VERBAL-IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
----------------	---

DEMANDANTE	GONZALO DE JESUS CUARTAS ZAPATA Y OTRO
DEMANDADOS	CORPORACION DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELEN MARINILLA-CORBELEN
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00116 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del CGP y en el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que proceda a dar cumplimiento con lo que a continuación se expone:

1. Se tiene que dentro de la demanda se solicita la nulidad del acto mediante el cual se nombró el representante legal de la entidad demandada, aduciendo, entre otras cuestiones, que una de las personas que participó en dicha elección no estaba legitimado para ello, teniendo en cuenta que no obraba como miembro de la junta directiva.

Expuestas así las cosas, el actor deberá indicar de **manera concreta**, que disposiciones estatutarias o legales se están vulnerando con la señalada circunstancia.

2. Deberá determinar, clasificar y enumerar por separado **cada uno** de los hechos que se consignan en los numerales 1-5 de la demanda. Lo anterior, ya que en cada uno de los citados numerales, se traen colación una multiplicidad de situaciones fácticas. (Artículo 82 Nral 5 CGP).
3. Se tiene que dentro de la demanda se pretende de manera principal la nulidad del acto llevado a cabo el 7 de mayo de 2020, y de manera subsidiaria la cancelación de dicho acto en el registro mercantil de la sociedad demandada.

En ese orden, de conformidad con el artículo 88 del CGP, se ajustarán las pretensiones de la demanda, dado que ninguna de ellas es contradictoria entre si, y por el contrario son consecuentes una de la otra.

4. Conforme a lo estipulado en el inciso 4 del Decreto 806 de 2020, el demandante deberá allegar la constancia de haber remitido a la sociedad demandada, copia del libelo, sus anexos, y del escrito mediante el cual se da cumplimiento a lo aquí requerido.

Ahora, si bien se solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de Corbelen S.A; sin embargo, se denota que dicha cautela no es procedente, por las razones que pasan a exponerse:

Lo primero que debe indicarse, es que la medida cautelar de inscripción de la demanda, recae es sobre **bienes** de propiedad de quien es convocado como demandado, por lo que no puede ser objeto de esa medida un mero registro en el que apenas se deja constancia de la existencia y representación de una determinada sociedad comercial.

En todo caso, si la citada medida fuese a recaer sobre uno de los bienes de Corbelen S.A.S, no sería tampoco procedente acceder a ella.

En efecto, notese como al tenor del artículo 590 del CGP, la inscripción de la demanda solo es viable, cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real, o cuando se persiga el pago *“de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*; siendo claro que la demanda aquí formulada no trata sobre alguna de las circunstancias ya señaladas, sino que se busca es la declaratoria de nulidad del acto mediante el cual se nombró al representante legal de la sociedad demandada.

De no subsanarse los defectos señalados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta demanda, se procederá con el rechazo de las misma (Artículo 90 *ejusdem*)

De otro lado, téngase en cuenta que el documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente se reconoce personería al abogado Leandro Cano Rojas con T.P 249.207 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante dentro de este proceso.

Se tiene que el correo electrónico del abogado Cano Rojas es leandro.greko@gmail.com. Lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b51745963144f3801760f5997502abad92e1196cbe2f1aea41aa55e932124c1d

Documento generado en 30/09/2020 05:44:22 a.m.